

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09359-2020-00744



**JUEZ PONENTE: PEÑA CORREA YANINA MIREYA, JUEZ
AUTOR/A: PEÑA CORREA YANINA MIREYA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 16 de julio del 2020, a las 13h47.

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces titulares de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: AB. YANINA MIREYA PEÑA CORREA (PONENTE), AB. ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Y AB. MARIA NOEMI BANCHON MERO, e infrascrita Secretaria Relatora de la Sala, quien certifica que se realizó la relación de la presente causa.-

VISTOS: La presente Acción Constitucional N° 09359-2020-00744, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la legítima pasiva, respecto a su inconformidad con la sentencia dictada por la Ab. Judith Parrales Cada, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, quien declaró con lugar la demanda de acción de protección propuesta por ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS en contra de MARGARITA MERCHAN CUEVA y NITESH LALRAVI LUDHANI GOMEZ, por los derechos que representan de la compañía CHASE INTERNACIONAL S.A. ECUADOR, y la ESTUARDO ALCIDES SANCHEZ GARCIAS, por los derechos que representa de la compañía ALESSA S.A. Radicada la competencia en los infrascritos Jueces Constitucionales y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de alzada que conoce y resuelve la apelación se haya integrado por los siguientes Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actuamos como jueces constitucionales: AB. YANINA MIREYA PEÑA CORREA (PONENTE), AB. ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Y AB. MARIA NOEMI BANCHON MERO, como consta en el acta de sorteo que obra a fs. 8 del cuaderno de alzada.-

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

LEGITIMADO ACTIVO: ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS.

LEGITIMADO PASIVO: MARGARITA MERCHAN CUEVA y NITESH LALRAVI LUDHANI GOMEZ, por los derechos que representan de la compañía CHASE INTERNACIONAL S.A. ECUADOR, y la ESTUARDO ALCIDES SANCHEZ GARCIAS, por los derechos que representa de la compañía ALESSA S.A.



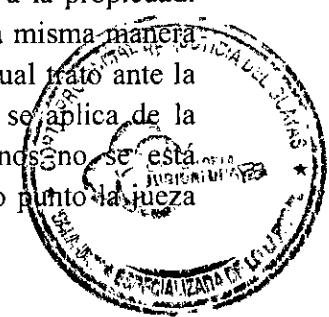
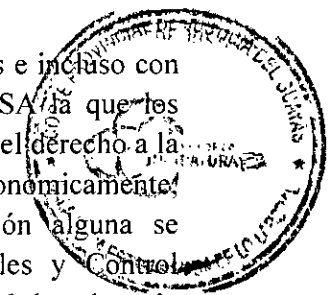
TERCERO.- COMPETENCIA: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución señala: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”, norma que concuerda con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.- La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.- La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.- La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.- Por lo antes expuesto, este Tribunal, que actúa como juez pluripersonal constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se declara su validez.-

QUINTO.- 5.1) ANTECEDENTES: De la revisión del proceso de fs. 16 a 24 de los autos, obra la demanda de Acción de Protección incoada por ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS, en la cual en lo principal indica lo siguiente: Que comparece ante este despacho por la violación de distintos derechos constitucionales entre ellos la seguridad jurídica, tutela administrativa efectiva, debido proceso, en cuanto a la garantía del derecho a la defensa y la motivación. Con fecha 1 de junio del 2004 el accionante posee el título de propiedad sobre la marca “La durita”, un pegamento de uso industrial doméstico perteneciente a la clase internacional N° 16, mismo que se encuentra registrada en el Servicio Nacional de Derechos intelectuales (SENADI) siendo el único titular de los derechos de la marca y comercial libremente la misma ya que es plenamente aceptada; es por ello que compañías ajenas varias ocasiones han intentado apropiarse de dicha marca, siendo de su conocimiento que la EMPRESA CHASE INTERNATIONAL S.A. ECUADOR distribuye imitaciones de su marca, teniendo como principal comprador a la compañía ALESSA S.A. que es la que comercializa el producto; manifiesta que la compañía CHASE INTERNATIONAL S.A. ECUADOR se ha visto inmersa en varias distribuciones de imitaciones de su marca de las cuales ha nacido varios procesos

- 2 -
Dusi

judiciales a fin de que cesen los actos de comercialización de dichos productos e incluso con otros nombres, pues la Compañía CHASE importa desde China y es ALESSA la que los distribuye, producto que es idéntico a su producto, vulnerándose de esa manera el derecho a la propiedad pues es el único titular de la marca, lo cual le ha perjudicado económicamente, vulnerándosele el derecho al trabajo pues dichos productos sin restricción alguna se comercializan. Amparado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta un proceso de Acción de Protección por la violación al derecho a la propiedad, al trabajo, solicitando que se declare la violación de dichos derechos por parte de las compañías CHASE INTERNATIONAL S.A. ECUADOR y COMPAÑÍA ALESSA S.A., solicitando como reparación integral que se oficie al Servicio Nacional de aduana del Ecuador (SENAE) a fin de que las compañías CHASE y ALESSA no continúen con la importación y comercialización de productos similares a "LA Durita" ni a esta última pues es una marca de su propiedad. Solicita el pago como reparación económica el valor de 2'000.000 de dólares; y se oficie a la Fiscalía del Guayas para que determina si de la violación de derechos se establezca una conducta tipificada como delito. Aceptada a trámite la presente acción, se dispuso citar a la parte accionada tal y como consta de autos, a la cual comparecen las compañías accionadas y manifiestan: CHASE INTERNATIONAL S.A. ECUADOR: "El accionante pretende confundir a su Autoridad pues del documento que anexa claramente se evidencia que la compañía que realiza el envío de dichos productos es CHASE INTERNATIONAL EXPORTS LTD. Que no es la misma compañía y peor aún no existe vínculo entre las mismas, pues CHASE Ecuador es de este país y CHASE EXPORTS es de Hong Kong; así también argumenta que no se debió demandar al Sr. Nitesh Ludhani Gomez pues únicamente es apoderado de la compañía CHASE y no posee representación legal de la misma. ALESSA S.A. manifiesta: "En representación de ALESSA S.A., se indica que el Sr. Alejandro Ordoñez Pinos le ha sido revocado el uso exclusivo de la marca, sin menoscabar el hecho que por la competitividad, cualquier empresa puede importar y distribuir dichos productos pues una sola persona no puede tener todo el derecho sobre una marca. - Conforme se observa dentro del expediente consta la audiencia de estrado de la presente acción celebrada en esta instancia, diligencia en que **el legitimado pasivo manifestó**: "esta acción de protección es una acción entre privados por una parte está el señor Ordoñez Pinos y por otra parte es la compañía ALESSA S.A., y la compañía CHASE INTERNACIONAL S.A. ECUADOR, estas compañías no han comparecido como concesionaria de un servicio público o calidad similar, quiero dejar eso claro, entonces me quiero referir de manera puntual al numeral séptimo de la sentencia que estamos impugnando, en este numeral es donde se encuentra la ratio decidendi y su resolución específica por los motivos que la jueza considera que se adopta su decisión, la jueza aquí señala tres vulneraciones de derechos por parte de mi defendida a la igualdad formal, derecho al trabajo, y vulneración al derecho a la propiedad. Respecto a la igualdad formal es cuando las normas debes ser aplicadas de la misma manera para todas las personas, la jueza dice que a mi defendida no se le ha dado igual trato ante la ley, pero lo que me llama la atención es que la igualdad formal es la que se aplica de la autoridad hacia los ciudadanos, como se puede decir que entre ciudadanos no se está aplicando la ley, este es el primer aspecto que quiero señalar; como segundo punto la jueza



indica que mi defendida ha vulnerado el derecho de trabajo de la parte actora, la piedra angular de esta acción es un derecho marcario, es decir, la parte actora dice yo soy propietario exclusivo de la marca LA DURITA, entonces supuestamente mi defendida ha vendido producto de esta marca, la jueza en este numeral séptimo indica que el actor se le ha visto gravemente afectado su derecho al trabajo al no disponer libremente su marca, insisto esto señores es una acción entre privados y no existe inversión de la carga probatoria, es decir, que la parte actora tuvo que haber probado que su derecho al trabajo fue afectado de manera grave, tuvo que haber probado que a través de los actos de mi defendida sufrió gravemente actos de comercio donde no podía distribuir su marca, sin embargo, no hay ni una sola prueba que acredite eso, es más ustedes podrán revisar que existen dos facturas adjuntadas por la parte actora, en el que supuestamente hay dos productos identificados con la marca la durita, adquirido en las instalaciones de mi defendida, que es un almacén cuyo nombre comercial es ESTUARDO SANCHEZ, señores jueces ustedes podrán ver que una factura tiene el valor de \$3,67 y la otra tiene \$1,80, entonces me pregunto yo que por unas cantidades tan ínfimas se puede estar hablando que existe una afectación tan grave del derecho al trabajo, es más con una afectación tan ínfima con las pruebas presentadas por la actora si puede sustentar una demanda en la que pide dos millones de dólares (...), por último la jueza dice que existe violación del derecho a la propiedad, ustedes señores jueces saben que derecho a la propiedad es cuando habla de las políticas públicas que debe tener el Estado para que los ciudadanos accedan al derecho a la propiedad vs la propiedad que se puede hacer valer entre particulares, la Corte Constitucional ha dejado claro que en primera dimensión si es válido seguirlo en la vía constitucional cuando se habla en segunda dimensión sede seguir en la vía ordinaria por eso están los jueces de civil (...)"

SEXTO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

A partir de las consideraciones antes expuestas, el accionante fundamenta en su demanda que la parte accionada vulneró el derecho a la propiedad, derecho al trabajo, principio a la igualdad, a la seguridad jurídica, tutela administrativa efectiva, debido proceso en cuanto a la garantía básica del derecho a la defensa y motivación, establecidos en los arts. 11 numerales 2, 3 y 9, 33, 66 numeral 26, 75, 82, 76 numeral 7 literales a, l de la Constitución de la República del Ecuador.

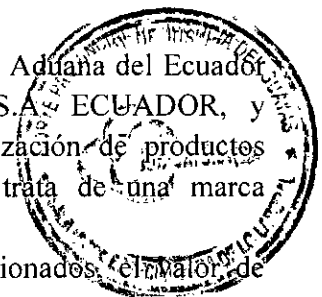
SÉPTIMO.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO

En mérito de lo expuesto, la parte accionante solicita lo siguiente:

1. Se declare la violación a sus derechos constitucionales por parte de las compañías CHASE INTERNACIONAL S.A. ECUADOR, y ALESSA S.A.
2. Como Reparación Integral por vulneración de derechos constitucionales generada, propone:

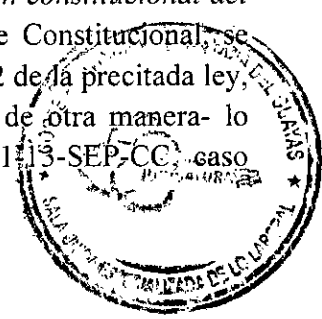
3-
10:5

- Como garantía de no repetición, se oficie al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) que las compañías CHASE INTERNACIONAL S.A. ECUADOR, y ALESSA S.A., no continúen con la importación y comercialización de productos similares a "La Durita", ni esta última como tal, pues se trata de una marca perteneciente a su propiedad.
- Se le otorgue como reparación económica por los daños ocasionados el monto de \$2.000,000,00 (DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se oficie a la Fiscalía del Guayas para que determine si la situación de vulneración de derechos constitucionales desprende de la existencia de una conducta tipificada como delito.



OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el lunes 16 de marzo del 2020, las 12h12, por la Ab. Judith Parrales Cada, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, quien declaró con lugar la acción ordinaria de protección incoada dentro de la presente causa, la misma que obra de fs. 95 a 99 del cuaderno de primer nivel.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA VÍA IDÓNEA Y EFICAZ PARA RESOLVER EL ASUNTO CONTROVERTIDO: Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso han emitido una regla con el carácter erga omnes: *"Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*.- Siguiendo a dicha jurisprudencia, se encuentra en el párrafo 11.3 lo siguiente: *"Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la, dimensión constitucional del derecho vulnerado"*. La norma citada, a la que hace referencia la Corte Constitucional, se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 42 de la precitada ley, al respecto, es necesario reflexionar y considerar -como no puede ser de otra manera- lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 04113-SEP-CC caso

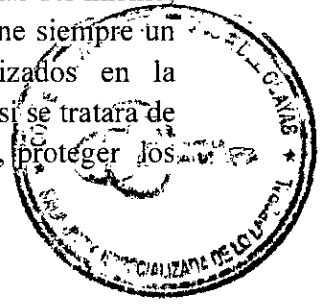


N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, en la que sostiene que sobre dichos derechos, específicamente, respecto de la garantía a ser juzgados por medio del procedimiento adecuado, así como del derecho a la protección judicial por medio de un recurso sencillo, rápido y efectivo. Considerando que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la persona halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; disposiciones que se encuentran, a su vez, en armonía con el Art. 76 del Código Estadual y 88 ibídem, que se refiere a la Acción de Protección, añadiendo en forma contundente: “[...] *La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contenciosa administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales [...] Arribar a una solución diferente a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de “demostrar” su idoneidad y/o su ineficacia*”. Ello nos lleva al sentido estricto de la ley, siendo específico en la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la Acción de Protección es improcedente, cuando: “*El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”. Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la Acción de Protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.- Cabe indicar que los presupuestos de procedibilidad de la Acción de Protección contenidos en el artículo 42 tiene un vínculo directo con el objeto de la misma: “... *el amparo directo y eficaz de los derechos*”. Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su



sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional, y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.-

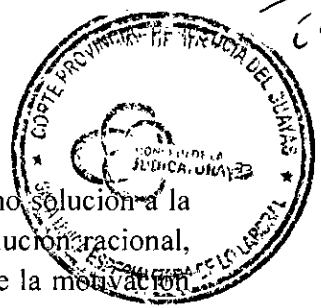
DÉCIMO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La autora Karla Andrade Quevedo, en su estudio *“La Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional, Manual de Justicia Constitucional”* Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: *“De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre un vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico [...] Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tiene cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados, y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de esta garantía jurisdiccional. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional”*.- Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídico del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia, por otro lado, especialmente, para demandar o recurrir de actos de la administración como los que se derivan de la especie. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional.- La acción de protección se incorporó para tutelar, proteger los



derechos constitucionales, de todo ecuatoriano consagrados en nuestra constitución La definición en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que algunos juristas consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Guillermo Cabanellas sostiene que: "*Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento*". Couture, se refiera a la acción como: "*el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución*". En este contexto, la acción de protección se origina como un mecanismo de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; en lo que respecta al caso, se establece que existe una resolución emitida por el juez A-quo en la que resuelve declarar con lugar la presente demanda de Acción de Protección por existir violación de derechos constitucionales; cuya decisión es recurrida por la parte accionada, en tal virtud este tribunal procederá a realizar un prolijo análisis de la presente causa, con la finalidad de resolver si existe una vulneración del derecho constitucional.-

UNDÉCIMO.- MOTIVACIÓN: La motivación la encontramos como integrante del derecho fundamental denominado debido proceso, tal como señala nuestra norma suprema en su Art. 76, numeral 7, literal 1, que expresa: "**Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados**".- El tratadista Fernando de la Rúa, respecto a la motivación, nos dice: "**La motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión**" (De La Rúa Fernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pág. 146).- Entonces, la motivación debe entenderse

15-
C-11-2008



como la exposición que el juzgador debe ofrecer a los sujetos procesales, como solución a la controversia, pero sin dejar en tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento.- El fin de la motivación consiste en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador toma una determinada decisión, acogiendo la postura de una de las partes, analizando los hechos y cada uno de los elementos de prueba que aquéllas han presentado, los cuales deben haber sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.- Para considerar como no motivada una sentencia del juez a quo, ésta no debería cumplir con la finalidad de la motivación, que es garantizar la posibilidad de control de la resolución por un Juez de alzada; también busca convencer a los sujetos procesales y a la sociedad en general, sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial; y constatar que no es producto de una actuación arbitraria del juzgador, sino de la correcta aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente. En síntesis, motivar no es otra cosa que dar los argumentos justificativos lógicos y jurídicos, del porqué el juzgador ha llegado a tal o cual resolución, a efecto de que los sujetos procesales expresen su conformidad o inconformidad. Con el cumplimiento de la obligación de motivar se permite a los sujetos procesales y a la sociedad en general, controlar y vigilar que las actuaciones de los administradores de justicia, se encuentre apegada a la Constitución de la República y la Ley.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP, respecto a la naturaleza jurídica de la motivación, ha expresado que: *“La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio. La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes atentan la facultad de decidir, el sometimiento de juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la Ley o del debido proceso”*.-

DÉCIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la suscrita juzgadora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y lo enuncia de la siguiente manera:

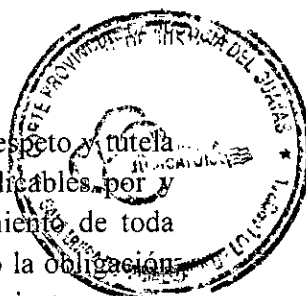
¿Vulneró la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION



NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, al accionante NICOLAS GARZON DELGADO, el derecho a la propiedad, derecho al trabajo, principio a la igualdad, a la seguridad jurídica, tutela administrativa efectiva, debido proceso en cuanto a la garantía básica del derecho a la defensa y motivación, establecidos en los arts. 11 numerales 2, 3 y 9, 33, 66 numeral 26, 75, 82, 76 numeral 7 literales a, l de la Constitución de la República del Ecuador?

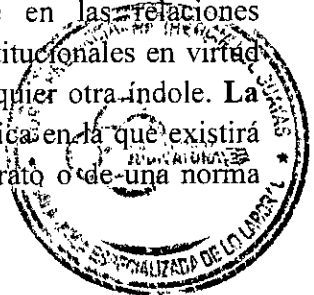
Para resolver el problema jurídico planteado se realizan las siguientes puntualizaciones:

1. Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial, por ello, corresponde a este Tribunal, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal de Alzada, determinar si nos encontramos frente a un tema de vulneración de derechos constitucionales como ha señalado el legitimado activo o ante un asunto de justicia ordinaria, y para ello, se debe mencionar que La Corte Constitucional en la sentencia No. 002-18-SIN-CC, casos No. 0035-15-IN, 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN, y 0030-15-IN (acumulados), señaló: *“La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo”*. Es preciso indicar que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La consecuencia principal de esta



determinación se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables, por y ante cualquier servidora o servidor público, lo que implica el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República así como la obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Por lo tanto, los jueces y juezas encargados de la administración de justicia ordinaria también cumplen un rol fundamental como mecanismo de garantía jurisdiccional de los derechos de todas las personas. Así, si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos fundamentales, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución.

2. En el caso materia de apelación, **ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS** presentó una acción de protección en contra de **MARGARITA MERCHAN CUEVA** y **NITESH LALRAVI LUDHANI GOMEZ**, por los derechos que representan de la compañía **CHASE INTERNACIONAL S.A. ECUADOR**, y de **ESTUARDO ALCIDES SANCHEZ GARCIAS**, por los derechos que representa de la compañía **ALESSA S.A.**; siendo las partes procesales particulares. De ahí que este Tribunal empezará por analizar si procede una acción de protección entre dos particulares, de ser así, que requisitos deben cumplirse. Entre los mecanismos previstos en la Constitución para la tutela de derechos se encuentra la Acción de Protección. Esta garantía jurisdiccional prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, establece que: **“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”**. Con la lectura de esta norma podemos distinguir claramente que mediante la acción de protección solo se garantiza directamente el amparo de derechos constitucionales, mas no derechos legales. Para el efecto, el constituyente del 2008 ha previsto en la Carta Magna las situaciones en las que puede ser activada la acción de protección frente a particulares; estas condiciones surgen cuando los particulares: a) Prestan servicios públicos impropios; b) Actúan por delegación o concesión del Estado; c) Provocan daño grave; y d) En los casos en los que la persona afectada se encuentre en situación de subordinación, indefensión; y discriminación. Estas situaciones se presentan principalmente en las relaciones horizontales entre particulares, cuando se vulneran derechos constitucionales en virtud de detentar poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otra índole. **La subordinación**, la cual implica la existencia de una relación jurídica en la que existirá siempre una parte supeditada a otra, ya sea en virtud de un contrato o de una norma



jurídica y que dicho desnivel en virtud de tener que acatar una decisión arbitraria o ejecutar lo pactado mediante un contrato, sea generador de la violación de derechos constitucionales. Esto implica que tienen que existir los siguientes elementos constitutivos: 1. Una autoridad y un subordinado; 2. Contrato o norma jurídica que origine dicha relación; 3. Vulneración de derechos constitucionales por: a) Decisión arbitraria; o, b) Obligación contractual u orden verbal o escrita de hacer o no hacer.

Indefensión: puede definirse como: La posición dominante, que producto de las circunstancias fácticas o jurídicas determinantes de la relación, ostenta un particular respecto de otro y que ocasiona la impotencia del dominado para reivindicar sus derechos constitucionales. Esto por la inexistencia de recursos materiales, físicos o legales que sean rápidos y eficaces o por la inoperancia de las autoridades públicas llamadas a intervenir. Entonces, para que se de este presupuesto se identifican los siguientes elementos: a) Poder, producto de la posición dominante proveniente de las circunstancias fácticas o jurídicas, pero no de normas, que determinan la relación; b) Impotencia del dominado para compeler la violación de sus derechos constitucionales; c) Falta, idoneidad, ineficacia de medios de carácter material, físico o legal que sean adecuados y eficaces, o en su defecto por la inoperancia o negligencia de las autoridades administrativas.

Discriminación: Es toda distinción arbitraria que realiza un particular con respecto de otro, provocando de esta forma segregación y relegamiento y violando el derecho a la igualdad material a la que todos estamos en la obligación de contribuir a hacer realidad. El constituyente de Montecristi plasmó en el articulado de la Carta Magna las declaraciones y convenios internacionales de los cuales es signatario el Ecuador, mismos que prescriben el derecho a la igualdad y no discriminación de los seres humanos. Por este motivo quedó proscrita cualquier forma de discriminación, ya sea por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En consecuencia, la procedencia de acciones de protección en contra de sujetos particulares está estrictamente limitada a los casos taxativamente previstos por el artículo 88 de la Constitución. La Corte constitucional también se ha pronunciado, si procede acciones constitucionales entre particulares en la sentencia CASO No. 282-13-JP/19, de fecha Quito, D.M., 04 de septiembre de 2019 en la que entre importante análisis del tema resolvió entre otros aspectos “Los jueces y juezas que conozcan acciones de protección presentadas contra particulares deberán verificar que el particular accionado se encuentre en posición de poder respecto de la persona que se considere afectada. Las acciones de protección presentadas por instituciones públicas, alegando una vulneración de sus derechos por parte de un particular, son improcedentes...”

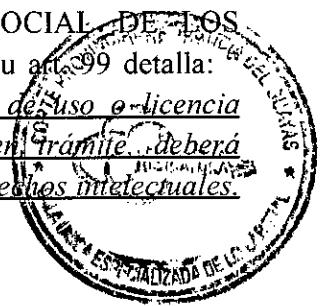
3. **DERECHO A LA IGUALDAD:** Respecto a este principio el accionante alegó en su demanda: “(...) existe vulneración al principio de igualdad, puesto que para gozar de



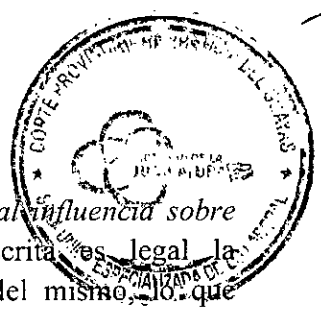
derechos, como lo son la importación, distribución y comercialización de una marca, esta debe encontrarse debidamente registrado ante el órgano competente, siendo en este caso el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como lo es el caso de la marca "La Durita", sin embargo, las imitaciones de mis productos no poseen registro alguno y aun así los mismos se encuentran en el mercado(...)".

La Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros. A su vez el artículo 322 del mismo cuerpo legal contempla: "Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo a las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales" La normativa constitucional reconoce y garantiza el derecho a la propiedad intelectual y faculta a consejos nacionales para la igualdad como política pública para asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución e Instrumentos Internacionales. Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: "(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.". La Corte Constitucional de Ecuador, en Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 13, párrafo 2, manifestó: "Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio". En torno a las alegaciones del legitimado activo es menester remitirnos al CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, que en su artículo 99 detalla:

Obligatoriedad de inscripción.- Toda transferencia, autorización de uso o licencia sobre cualquier derecho de propiedad intelectual o solicitud en trámite, deberá inscribirse ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

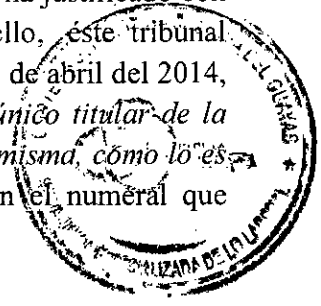


Las transferencias, autorizaciones de uso o licencias de propiedad industrial surtirán efectos a partir de su inscripción ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. A fin de hacer efectivas las deducciones tributarias derivadas de regalías de derechos de propiedad intelectual, se deberá acreditar el documento que sustente la materialidad de la transacción, no obstante, el antedicho documento deberá estar previamente inscrito ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales”, la referida norma obliga que lo concerniente a la propiedad intelectual debe inscribirse ante la autoridad nacional competente. De acuerdo a lo que establece el Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, Creatividad E Innovación y el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, la marca es la base para identificar un producto o servicio dentro de un colectivo, así también su característica principal es el reconocimiento de las mismas dentro del ámbito comercial; de este criterio ha surgido la necesidad de protegerla como un derecho exclusivo y defender al consumidor que al adentrarse a un mundo comercial puede llegar hacer engañado por terceros no autorizados que traten de imitar una marca, protección que se ejerce por medio del registro de acuerdo a sus tipos y clases. Como en efecto lo realizó el legitimado activo al verificarse que a fs. 13 de los autos consta el título de registro de la marca de producto “LA DURITA”; si bien es cierto que las compañías demandadas no ostentan dicho registro, sin embargo, cabe acotar que el Artículo 371 ibídem señala: “Del agotamiento del derecho.- El registro de una marca no conferirá el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio de cualquier país”. El agotamiento del derecho es una limitación a los derechos exclusivos que confiere la propiedad intelectual. Constituye una limitación para el titular en tanto que con la primera comercialización de un bien, se agota, se extinguen para él ciertas prerrogativas. En otras palabras, en pro de la libre circulación de las mercancías y de la libertad de comercio, el control que puede ejercerse sobre la distribución, se agota después de la primera venta de la copia. Por lo tanto, el efecto principal que el agotamiento del derecho trae para su titular es la pérdida del control sobre las distribuciones posteriores que se lleven a cabo sobre el mismo bien, pues una vez este se inserta en el mercado, se entiende agotada la posibilidad de impedir la comercialización y distribución del mismo. Aquello concuerda también con lo plasmado en el art. 158 de la DECISION 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA, al detallar: “El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro. A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de



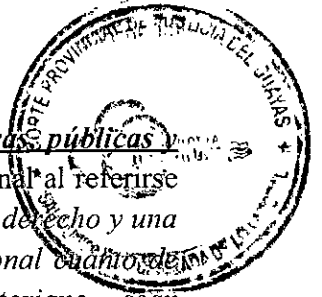
los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas". Por lo tanto, en base a la norma transcrita, la legal la comercialización de un producto cuando ocurra el agotamiento del mismo, lo que observa este tribunal que a fojas 42 del cuaderno procesal consta una copia certificada de un título de registro de la marca del producto (la Durita) suscrito con fecha 01 de junio del 2004 cuya vigencia registra hasta el 15 de abril del 2014 a favor de accionante, también se ha a legado por parte de accionante que existe alteraciones en el producto que no han sido probadas en el proceso. Desvirtuándose de esta manera que exista violación del principio a la igualdad formal en el sentido como lo estableció la jueza de primer nivel, éste tribunal en estricta aplicación a lo que determina la igualdad formal que indica que toda norma de be der aplicada en igualdad de condiciones, para todo ciudadano, no observa que exista tal vulneración alegada

4. **DERECHO A LA PROPIEDAD:** En cuanto a este derecho el legitimado activo alegó: "(...) Estos actos sin duda alguna han generado vulnerado gravemente mis derechos constitucionales a la propiedad puesto que como lo manifesté con anterioridad soy el único titular de la marca, lo que hace el único apto para ejercer los derechos sobre la misma, como lo es su importación y comercialización (...)". Nuestra Carta Magna en su art. 322 señala: "Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad." Los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) pueden definirse como derechos adquiridos sobre cualquier obra creada o inventada con el esfuerzo intelectual de un individuo. Los tipos más comunes de DPI incluyen derechos de autor, patentes, marcas, indicaciones geográficas, derechos de diseño industrial, circuitos integrados y diseños gráfico e información confidencial (secretos comerciales). Los Estados son los responsables de garantizar una legislación clara para precautelar este bien común. En Ecuador, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) es el organismo encargado de proteger, fomentar, divulgar y conducir el buen uso de la Propiedad Intelectual desde el enfoque de tres áreas distintas: la Propiedad Industrial, Derecho de Autor y las Obtenciones Vegetales. El SENADI reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU, reconoce como un derecho fundamental la protección de las creaciones intelectuales y designa al Estado como su defensor. **En lo que atañe al caso en estudio**, no existe controversia en que el titular de la marca "La Durita" sea el legitimado activo, ergo, esto se ha justificado con el documento obrante a fs. 42 de los autos, no obstante de aquello, este tribunal observar que dicho documento tiene una fecha de vigencia hasta el 15 de abril del 2014, siendo contradictoria la afirmación del actor al manifestar "soy el único titular de la marca, lo que hace el único apto para ejercer los derechos sobre la misma, como lo es su importación y comercialización", aunado que lo establecido en el numeral que



antecede el art. 371 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN permite a un tercero realizar actos de comercio de un producto posterior a su agotamiento, de aquello se colige que no existe vulneración del derecho a la propiedad, en virtud de que el accionado jamás ha argumentado ser el propietario de dicha marca.

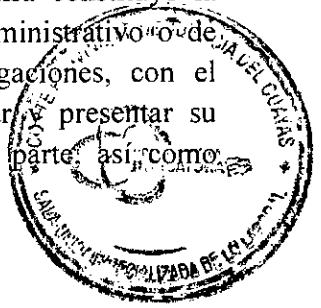
5. **DERECHO AL TRABAJO:** Referente a este derecho el accionante en su demanda alega: "(...) De igual manera su señoría, mi derecho al trabajo se ha visto también vulnerado puesto que al comercializarse sin restricción alguna estos productos falsificados, mis ventas han disminuido, el nombre de mi marca se ha visto afectado negativamente pues la calidad de estos productos falsificados no es igual a los originales (...)". El artículo 33 de la Carta Magna determina que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*. El diseño normativo e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia ha establecido una serie de mecanismos para dar cumplimiento a este derecho constitucionalmente reconocido. Al respecto, cabe destacar que el artículo 325 del texto constitucional determina que el Estado ecuatoriano garantizará el derecho al trabajo. **En el presente caso**, el legitimado activo para justificar su alegación ha adjuntado varias facturas que constan de fs. 6 a 12 de los autos. La factura emitida por la compañía CHASE INTERNACIONAL S.A. ECUADOR (fs. 8), es por el valor de \$60.874,06 dólares, por concepto del pegamento denominado "SUPER GLUE COLITA", debiendo hacer hincapié este tribunal que dentro del cuaderno procesal no consta prueba donde se verifique que aquel producto "SUPER GLUE COLITA" tenga características exactas a la registrada por el accionante como lo es "LA DURITA", además, que cuya denominación es distinta. En cuanto a las facturas emitidas por la compañía ALESSA S.A. (fs. 6 -7, 9 -12), en efecto, contienen la descripción del producto denominado "La Durita", no obstante, como se dejó analizado anteriormente dicha comercialización deja de ser ilegal cuando se produce al agotamiento del derecho de ese producto, controversia que debe ser planteada ante la autoridad administrativa o judicial, no constitucional como se ha planteado, lo que lleva a este tribunal a colegir que no existe vulneración del derecho al trabajo, así como tampoco, se ha justificado que el producto comercializado por la compañía ALESSA S.A. sea falsificado o adulterado.
6. Además de los derechos analizados en numerales que preceden, el legitimado activo alega en su demanda que se ha vulnerado la seguridad jurídica, tutela administrativa efectiva, debido proceso en cuanto a la garantía básica del derecho a la defensa y motivación, sin embargo, no detalla o especifica de qué manera se encuentran violentados tales derechos, no obstante, este tribunal procede analizar los mismos:
 1. **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la



Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica ha manifestado que la misma "constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales". **En lo que respecta al presente caso**, no existe acto generado por autoridad administrativa del cual se prevea que se inobserve lo establecido en la Constitución o norma, por ende, no existe vulneración de la seguridad jurídica, aunado al hecho que el procedimiento aplicable en el presente caso corresponde a la justicia ordinaria.

2. TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA.- La Constitución de la República en su artículo 75 señala que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión"*. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que: *"(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso (...)"*, en lo concerniente a este caso, es imprescindible manifestar que el accionante no ha agotado las vías judiciales ordinarias para reclamar los derechos que alega le han sido vulnerados, aunado a que tampoco se ha demostrado que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

3. DEBIDO PROCESO EN CUANTO A LA GARANTÍA BÁSICA DEL DERECHO A LA DEFENSA.- El derecho a la defensa, se encuentra reconocido en el art. 76 numeral 7 de la Carta Magna. Este derecho en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición de impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En este escenario, el derecho a la defensa constituye la garantía de toda persona para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinan derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como



recurrir del fallo, si lo considera necesario. De ahí se infiere que al legitimado activo no se le ha transgredido el derecho a la defensa, ergo, ha interpuesto la presente acción de protección donde tuvo la oportunidad de hacer reconocer sus derechos, no obstante, como se ha analizado en líneas anteriores no existe violación de derecho constitucional, más aun, que existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria y no existe trámite alguno para analice de éste tribunal que pueda observar violación al derecho a la defensa.

4. DEBIDO PROCESO EN CUANTO A LA GARANTÍA BÁSICA DE

MOTIVACION.- Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, expresamente, manifiesta: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados(...).”* La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución; al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar la suficientes garantías sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; dentro de este último se encuentra la motivación en la que fundamenta su decisión. Así, la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa; con este requisito se controla la causa (origen) del acto. **Sin embargo**, en el caso in examine, no existe acto emitido por autoridad administrativa, ergo, las partes procesales son de naturaleza privada, por lo tanto, este tribunal considera que no existe violación de este derecho.

7. En ese orden de ideas, de las pruebas aportadas al proceso y los argumentos esgrimidos por las partes procesales se desprende que no existe violación de derecho constitucional, aunado el hecho de que el legitimado activado no ha acreditado los presupuestos establecidos en el art. 88 de la Carta Magna para que proceda una acción de protección frente a particulares: **“(...) si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si**



la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensa o discriminación". Por lo tanto, este tribunal concluye que la presente demanda de acción de protección, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que en forma imperativa lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; existiendo otros medios de defensa judicial en el supuesto de los casos de haberse violado derecho alguno, puesto que la misma no es protegible por la vía de Acción de Protección ya que en el presente caso **si existe vías judiciales idóneas para el planteamiento de la reclamación propuesta por el accionante, misma que no ha sido agotadas ni tampoco se ha demostrado que no fuere adecuada ni eficaz.** Es necesario dejar en claro que la ACCIÓN DE PROTECCION se constituye como una medida de última ratio, es decir, como la propia ley lo manifiesta, cuando se hayan agotado todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos; lo que tampoco ha ocurrido en la causa in examine.

DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, de manera unánime, resuelve: **1.- ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LEGITIMADA PASIVA;** y por ende, **SE REVOCA LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO,** por considerar este Tribunal que la acción constitucional no tiene lugar, al no existir vulneración de derecho constitucional alguno, y al existir la vía ordinaria adecuada y eficaz, , a fin de obtener la tutela y protección de los derechos de estricta configuración legal que pretende sean tutelados, en virtud de los hechos descritos; de tal manera que, se deja a salvo el derecho de la accionante en la acción de protección, a fin de que haga valer sus derechos en las instancias ordinarias correspondientes.- **2.- Ejecutoriada esta sentencia de conformidad con el Art. 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítasela a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



PEÑA CORREA YANINA MIREYA

JUEZ(PONENTE)

BANCHON MERO MARIA NOEMI

JUEZ

COLORADO AGUIRRE ROLANDO ROBERTO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA MIREYA
PEÑA CORREA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0910680272

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ROLANDO
ROBERTO
COLORADO
AGUIRRE
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0802468587

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

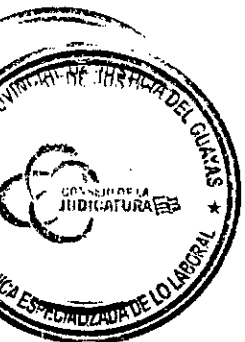
Firmado por
MARIA NOEMI
BANCHON MERO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0910685072

FUNCIÓN JUDICIAL

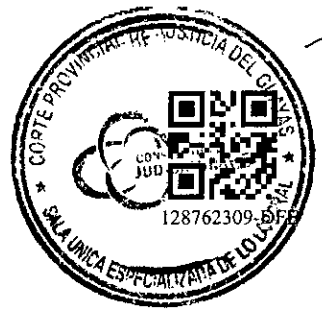
En Guayaquil, viernes diecisiete de julio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS en el casillero No.4, en el casillero electrónico No.0916660426 correo electrónico arvanegas@vanegasabogados.com, abvanegas@abogadosvanegas.com, alevancor@abogadosvanegas.com. del Dr./Ab. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON; ESTUARDO ALCIDES SANCHEZ GARCIA P.L.D.Q.R DE LA COMPAÑÍA ALESSA S.A. en el casillero electrónico No.0909221418 correo electrónico farosemena@aba-pi.com, acuadros@aba-pi.com, farosemena@propiedadintelectual.com.ec, alfredocuadros_a@hotmail.com, fabricio.salazar@alessa.com.ec, rjacome@alessa.com. del Dr./Ab. AROSEMENA BURBANO FLAVIO JOSÉ; ESTUARDO ALCIDES SANCHEZ GARCIA P.L.D.Q.R DE LA COMPAÑÍA ALESSA S.A. en el casillero No.523, en el casillero electrónico No.0920211760 correo electrónico alfredocuadros_a@hotmail.com. del Dr./Ab. CUADROS AÑAZCO ALFREDO JUVENAL; MARGARITA MERCHÁN CUEVA P.L.D.Q.R. DE LA COMPAÑÍA CHASE INTERNATIONAL S.A. ECUADOR en el casillero No.1462, en el correo electrónico nsanchezy@yahoo.com, mmerchan@chasegye.com, nico_ulloa@hotmail.com, albertobonifaz@hotmail.com, david_vergara_s@hotmail.com, davidvergarasolis@gmail.com. MARGARITA MERCHÁN CUEVA P.L.D.Q.R. DE LA COMPAÑÍA CHASE INTERNATIONAL S.A. ECUADOR en el casillero No.3549, en el casillero electrónico No.0918922238 correo electrónico david_vergara_s@hotmail.com. del Dr./Ab. VERGARA SOLÍS DAVID SEBASTIÁN; NITESH LALRAVI LUDHANI GOMEZ P.L.D.Q.R. DE LA COMPAÑÍA CHASE INTERNATIONAL S.A. ECUADOR en el casillero No.3549, en el correo electrónico nico_ulloa@hotmail.com, albertobonifaz@hotmail.com, david_vergara_s@hotmail.com, davidvergarasolis@gmail.com. Certifico:

SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA

SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 09359-2020-00744

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 30 de julio del 2020, a las 17h14.

Razón de ejecutoria: Asiento como tal que la sentencia expedida el jueves 16 de julio del 2020, a las 13h47, en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Guayaquil, 30 de julio del 2020.

Sala Laboral

Corte Provincial de Justicia del Guayas

Certifico: Que la(s) fotocopia (s) que antecede(n) en 12 foja (s) que encuentra(n) conforme (con su original (es)

SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA

GUAYAQUIL

04/agosto/2020

SECRETARIA

[Handwritten Signature]
SECRETARIA RELATORA
LA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS



FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
VICTORIA ELENA
SANCHEZ ALCIVAR
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908945215

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE